



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PRIMERA SALA

Resolución N° 010304752020

Expediente : 00113-2020-JUS/TTAIP
Recurrente : **VICTOR AMELIO VALENZUELA VALDIVIA**
Entidad : **JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL
DE LIMA - MINISTERIO PÚBLICO**
Sumilla : Declara concluido el procedimiento por sustracción de la materia

Miraflores, 21 de julio de 2020



VISTO el Expediente de Apelación N° 00113-2020-JUS/TTAIP de fecha 20 de enero de 2020, interpuesto por **VICTOR AMELIO VALENZUELA VALDIVIA** contra el Cargo de Entrega de fecha 10 de enero 2020, a través del cual el **JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE LIMA - MINISTERIO PÚBLICO**, atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 23 de diciembre de 2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES



Con fecha 23 de diciembre de 2019, el recurrente solicitó a la entidad copia certificada sobre las acciones adoptadas y realizadas con relación al “*contenido del Oficio N° 078-2015-PCM/CAN*” de fecha 30 de abril de 2015.

Mediante el Cargo de Entrega de fecha 10 de enero 2020, en virtud a la citada solicitud de información, la entidad entregó al recurrente: “*i) a fojas 02, el Oficio N° 37398-2019-MP-FN-PJFSPUNO y acompañado, ii) a fojas 05, el Oficio N° 63-2020-MP-GN-PJFSPUNO y acompañados*”.



Con fecha 20 de enero de 2020, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, señalando que la documentación entregada por la entidad “no corresponden objetivamente al petitorio”, manifestado su desacuerdo sobre el contenida de la misma.

Mediante el Oficio N° 003924-2020-MP-FN-PJFSLIMA de fecha 20 de julio de 2020, la entidad remitió¹ a esta instancia el expediente administrativo correspondiente a la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente.

¹ Requerimientos realizados mediante la Resolución N° 010104322020, notificada el 15 de julio de 2020, mediante la Cédula de Notificación N° 2271-2020-JUS/TTAIP.

En cuanto a los descargos presentados – entre otros puntos – la entidad sostiene haber proporcionado la información requerida por el recurrente, requiriendo a esta instancia que el recurso de apelación materia de análisis sea desestimado, señalando que, a fin de dar atención al requerimiento de información, conforme al Proveído N° 15-2020/TRANSPARENCIA de fecha 8 de enero de 2020 se dispuso otorgar al recurrente en un total de siete folios el “Oficio N° 37398-2019-MP-FN-PJFSPUNO y acompañado” y el “Oficio N° 63-2020-MP-GN-PJFSPUNO y acompañados”, la cual consta conforme al Cargo de Entrega de fecha 10 de enero 2020. Asimismo, posterior a dicha fecha, precisa que en mérito al Proveído N° 50-2020/TRANSPARENCIA de fecha 28 de enero de 2020 se dispuso la entrega del “Oficio N° 37398-2019-MP-FN-PJFSPUNO y acompañado” y el “Oficio N° 63-2020-MP-GN-PJFSPUNO y acompañados”, en un total de sesenta y cinco folios, acreditándose dicha entrega mediante el Cargo de Entrega de fecha 4 de febrero 2020.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la referida norma, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

2.1 Materia de discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente fue atendida conforme a ley.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

De autos se aprecia que la entidad mediante sus descargos sostienen haber proporcionado la información requerida por el recurrente en dos oportunidades; la primera entrega, en un total de cinco folios, conforme lo dispuesto por el Proveído N° 15-2020/TRANSPARENCIA de fecha 8 de enero de 2020 y, la segunda entrega, en un total de sesenta y cinco folios, en virtud a lo dispuesto por el Proveído N° 50-2020/TRANSPARENCIA de fecha 28 de enero de 2020, esto es con posterioridad a la interposición del recurso de apelación materia de análisis.

² En adelante, Ley de Transparencia.

Al respecto, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente caso, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

Sobre la aplicación de dicha norma, en un requerimiento de documentación formulado por un trabajador del Poder Judicial a su empleador, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, el Tribunal Constitucional señaló que:

“4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.

5. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional”. (subrayado agregado)

De igual modo, dicho Tribunal señaló en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC que:

“3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.

Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia”. (subrayado agregado)

Teniendo en cuenta el razonamiento citado, se concluye que, si la entidad entrega la información solicitada, se produce la sustracción de la materia dentro del procedimiento.

En el caso analizado, se advierte que mediante el Proveído N° 50-2020/TRANSPARENCIA de fecha 28 de enero de 2020, la entidad dispuso entregar al recurrente el “Oficio N° 37398-2019-MP-FN-PJFSPUNO y acompañado” y el “Oficio N° 63-2020-MP-GN-PJFSPUNO y acompañados”, en un total de sesenta y cinco folios, reconociendo mediante el numeral iv) del referido proveído, la existencia de una diferencia de información pendiente de entrega, a la proporcionada mediante lo dispuesto por el Proveído N° 15-2020/TRANSPARENCIA de fecha 8 de enero de 2020. Asimismo, a fin de acreditar la entrega de la información dispuesta por la Proveído N° 50-2020/TRANSPARENCIA ha proporcionado a esta instancia copia del Cargo de Entrega de fecha 4 de febrero 2020, en el cual consta – entre otros datos – el nombre y firma del recurrente, por lo que se ha producido la sustracción de la materia.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto en los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la

responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 00113-2020-JUS/TTAIP interpuesto por **VICTOR AMELIO VALENZUELA VALDIVIA** al haberse producido la sustracción de la materia.

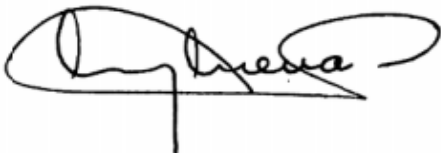
Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **VICTOR AMELIO VALENZUELA VALDIVIA** y a la **JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE LIMA - MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal